



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 81001-2333-003-2017-00016-00

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal

Demandado: Uriel de Jesús Velásquez Flórez

Tema: Laboral (Lesividad)

Decisión: Inadmite Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de la cuantía.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que la demandante impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción de lesividad), por intermedio de apoderado, solicitando la nulidad de la Resolución No. 7461 del 12 de marzo de 2004, mediante la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social, re liquidó la pensión de jubilación al demandante.

Que en la "**Estimación razonada**", tomó como referencia lo preceptuado en el artículo 157 numeral 6 (sic) del CAPACA según se expresa en el escrito de la demanda competencia y cuantía (fl.6) y procedió a realizar su liquidación sin clarificar en ella de donde fueron tomados los valores, indicando únicamente como valor total la suma de cincuenta y tres millones doscientos setenta y dos mil trescientos cuatro pesos \$53'272.304. (Fl.6).

El artículo 157 del CPACA inciso quinto reza: "*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*".

De lo anterior se puede determinar que si bien es cierto que por el valor estipulado en la demanda correspondería a esta Corporación conocer del caso, no es menos cierto que para ello se deben cumplir con los requisitos que competen al procedimiento aplicado para determinar la cuantía, para así entrar esta Corporación a establecer su competencia.

En consecuencia deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especialmente en lo que tiene que ver con la diferencia que

02:10 Pm
17 MAY 2017
Rudy

Magistrado Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Radicado: 81001-2333-003-2017-00010-00

en su sentir pagó demás al demandado, señalando para ello cuál sería la mesada pensional discriminando año por año, si no se hubiera re liquidado la pensión de jubilación y cuál lo pagado con la re liquidación, para obtener de ese modo la diferencia pagada en los últimos tres años al actor.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuarla y subsanar los defectos formales precisados en el inciso anterior, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

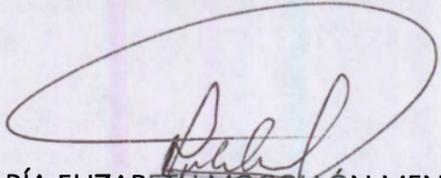
Primero: INADMITIR la demanda promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

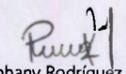
Segundo: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la doctora Deicy Zamira Pineda Mayuza identificada con cédula de ciudadanía No. 52.265.243 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 152.772 del C. S. de la J. , conforme al poder a ella otorgado¹ (Art. 74 C.G.P.)

Cuarto: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° <u>44</u> , notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>22 mayo</u> de 2017 a las <u>8</u> AM: <input checked="" type="checkbox"/>
 Rayza Stephany Rodríguez Mendoza Secretaria General (e)

¹ Poder visible a fl. 8 del expediente.